

Cuernavaca, Morelos, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

V I S T O S, de nueva cuenta para resolver los autos del toca penal número **210/2022-18-OP**, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, bajo el número de amparo indirecto **1377/2022** del índice del Juzgado Octavo de Distrito del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, promovido por el privado de su libertad, contra la resolución emitida por esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, el **seis de septiembre de dos mil veintidós**, con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el privado de su libertad, contra la resolución de **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, dictado por el entonces Juez Especializado de Ejecución de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ALEJANDRO BECERRA ARROYO**, mediante la cual **DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA** en contra de **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en la comisión del delito **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales

[No.2] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] representada por su señora madre [No.3] ELIMINADO Nombre del Tercero [11] en la causa penal número JCE/1585/2019; y,

RESULTANDO:

1. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, en la parte que interesa el juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

“(...) Se cierra el debate sobre la solicitud de sustitución de la pena solicitada a favor del privado de la libertad [No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], esta se resuelve en esta sede de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, a 16 de mayo del 2022. Para resolver dicha petición con motivo de la sentencia definitiva de fecha 11 de diciembre del año 2014, dictada en el juicio oral 64, perdón procedimiento abreviado JC/1585/2019, en la cual se le condena por el delito de Violación Equiparada en agravio de la menor de iniciales [No.5] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] esta sentencia es de fecha 27 de agosto del 2020.

Primero la competencia de este juzgador resulta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 126 fracción III y 127, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 66, 67 y 69, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos.

En segundo término, la petición del promovente se fundó en la fracción III. del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual establece: Artículo 144, el Juez de ejecución podrá sustituir la pena privativa de libertad prevista en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos, la fracción III, de dicho precepto.

Fracción III Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada o su grave estado de salud en los casos regulados en la legislación penal sustantiva de acuerdo con las competencias establecidas en la ley.

Así mismo de la exposición realizada por parte de la defensa particular, se advierte que hace valer su controversia en base (sic) a las tres fracciones o más bien a las hipótesis contenidas en la fracción III de dicho artículo que ya he leído y siendo que, primero atenderé a cada una de estas estableciendo lo siguiente, la sustitución de la pena es un beneficio que de inicio es un beneficio que se encuentra a cargo del juez de control, toda vez que la sustitución es un beneficio que se encuentra regulado en el Código Penal de manera inicial desde 1996, que entró en vigencia el Código Penal, existe la figura de la sustitución de la pena, con la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución penal se estableció una diversa figura de sustitución de la pena, la cual de acuerdo a su redacción refiere que el juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad prevista en la Ley cuando durante el periodo de ejecución, es decir, estas circunstancias deben prevalecer durante el periodo de ejecución, se actualicen los siguientes supuestos y enumera una serie de supuestos que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, en ese sentido la defensa particular basa su petición en la fracción III y refiere que invoca a su favor todas las hipótesis de la fracción III.

De acuerdo a dicha Ley, establece la primera hipótesis, cuando fuere innecesaria e incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por y aquí vienen los las hipótesis que se deben de estudiar por parte de este juzgador de acuerdo al planteamiento realizado por la defensa particular, la primera es por senilidad, edad avanzada y su grave estado de salud, en los casos regulados en la Legislación penal sustantiva, ese caso sería por senilidad y edad avanzada, en este caso la senilidad y edad avanzada la acreditó la defensa particular con

el acta de nacimiento que vertió el segundo de los testigos de nombre [No.6] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], dicho testigo refirió que su hermano cuenta con la edad de [No.7] ELIMINADA la edad [38] a la fecha, toda vez de que nació el [No.8] ELIMINADA la fecha de nacimiento [36], refirió los datos específicos del acta de nacimiento de su hermano y la defensa particular puso a la vista del testigo dicha acta de nacimiento la cual incorporó de manera adecuada al debate, de la cual se podría acreditar que efectivamente el señor se encuentra en estado de senilidad o edad avanzada, toda vez de que de acuerdo a la ley que invocó de las personas adultas mayores pues se le encuentra en ese sentido, que las personas están en edad avanzada o más bien en senilidad a partir de los sesenta años, sin embargo la fracción tercera establece también que debe ser en los casos regulados en la Legislación Penal Sustantiva, es decir la Ley Nacional de Ejecución penal, es precisa en referir que en estos casos se puede otorgar el sustitutivo penal siempre y cuando se regule o se encuentren regulados en la Ley Penal Sustantiva de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley, toda vez de que eso se refiere ultimo a que si se trata del Código Penal Federal o el Código Penal local, toda vez que está Ley Nacional de Ejecución Penal como su nombre lo dice, es de aplicación nacional, tomando en cuenta que esta es una ley instrumental y también tiene cuestiones sustantivas, pero la cuestión sustantiva que está tocando aquí que es el sustitutivo de la pena debe ir en concordancia con la Legislación penal local que es nuestra Ley Sustantiva, es decir el legislador federal no estableció ni siquiera una penalidad, ni siquiera un monto de pena para verificar si se da o no el sustitutivo penal, porque lo remite al Código Penal del estado.

Así mismo trató de acreditar la defensa particular el grave estado de salud del privado de la libertad que nos ocupa el señor [No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] y ofreció la testimonial a cargo del doctor quien refirió ser el subdirector médico del Centro Penitenciario, en este caso me refiero al doctor

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien refirió tener [No.11]_ELIMINADA_la_edad_[38], que trabaja en el [No.12]_ELIMINADO_el_número_40_[40] desde junio del año pasado a la fecha, que el mismo tiene como enfermedades crónicas la [No.13]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[59], el cual es de primer grado y que se calma con analgésicos, que como consecuencia del [No.14]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[59] y ha tenido problemas eh visuales y refiere que tiene un [No.15]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[59] el cual no ha tenido mayor crecimiento.

Ahora bien, la [No.16]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[59] es una enfermedad muy común y recurrente desafortunadamente en México hay un gran porcentaje de la población que no solo estando en reclusión, sino estando en otro tipo de condiciones sufren [No.17]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[59], de hecho es una enfermedad que se ha tratado de prevenir a lo largo del tiempo por su gran incidencia en México, el testigo [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] dijo que también tenía [No.19]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[59] su hermano, pero no se corroboró con algún otro dato de prueba que se haya ofertado o medio de prueba que se ofertó en esta audiencia, nada más se refirió que tenía [No.20]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[59], la parte de la [No.21]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[59] no es una enfermedad grave, el crecimiento de la [No.22]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[59] que no tiene consecuencia alguna y lo del [No.23]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[59] a preguntas del Agente del Ministerio Público el médico refirió que es benigno, ese tipo de padecimiento, que es un crecimiento normal del tejido en este caso por el lugar en donde se encuentra alojado esa tumoración que eso se llama [No.24]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[59], esto es por conocimiento general toda vez que las meninges se encuentran ubicadas a nivel cerebral y el cerebro es una cavidad cerrada, eso no lo dijo el

médico pero lo ha adquirido este juzgador por conocimiento de eh a través de las máximas de la experiencia al escuchar a los diferentes médicos legistas hablar de esto en las diferentes audiencias de juicio oral o las diferentes etapas del proceso, en donde por su misma ubicación no permite operación, así lo dijo el propio médico y el único tratamiento es la radioterapia de la cual refirió que el propio privado de la libertad el señor [No.25] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], el día doce de enero del año dos mil veintidós se negó a ser trasladado al lugar en donde le iban a hacer las radioterapias porque refirió que se sentía mal, es decir, el Centro Penitenciario si le pudo proporcionar esa atención de tercer nivel, no a nivel local porque no cuenta con un hospital de segundo ni tercer nivel, lo cual han expresado los diferentes médicos que han venido a declarar a esta sala de audiencias en materia de ejecución, toda vez que nada más cuenta con un área médica de primer nivel y todo lo que es de segundo nivel lo atienden a través de los servicios de salud del estado de Morelos y lo de tercer nivel como en este caso, pues es hasta la Ciudad de México a través de los servicios de Salud a nivel nacional, por lo cual el Centro Penitenciario advierte que si le había otorgado la atención médica adecuada que requería el propio privado de la libertad, pero fue a voluntad de él, el que no quiso ser trasladado a la Ciudad de México a recibir el tratamiento que requiere para dicha padecimiento de [No.26] ELIMINADAS las enfermedades [59] que es [No.27] ELIMINADAS las enfermedades [59] a nivel del cerebro y que por eso le está causando las consecuencias de la [No.28] ELIMINADAS las enfermedades [59] y las demás, las cuales refirió el médico legista, perdón el médico que vino a declarar que no van a generar una metástasis, es decir, como es benigno no genera cáncer, por consecuencia, si este se llegara a romper o si llegara a pasar algo a la tumoración pues va a generar que se genere un cáncer en toda la parte en donde se encuentre ubicado dicha tumoración.

Por lo que este juzgador advierte que esa declaración vertida por parte del médico, el subdirector del Centro Penitenciario es de gran utilidad para establecer que

de acuerdo a esa tercera hipótesis de su grave estado de salud eh, no se encuentra acreditado en esta estadio procesal, toda vez de que si bien ese [No.29] ELIMINADAS las enfermedades [59] pudiera tener eh, alguna consecuencia en la salud que impacta, la atención que se le estaba brindando no es incompatible con la reclusión, toda vez de que el Cereso Morelos, había establecido desde el año pasado, varias citas a través de las cuales a través del diagnóstico se obtuvo que se tenía ese padecimiento, es decir, no lo traía el señor o al menos no quedó acreditado así a este juzgador con antelación a la prisión, sino que este se detectó gracias a los estudios que la propia defensa particular refirió que se hicieron en una receta o en un certificado médico de fecha 24 de noviembre del año dos mil veintiuno, que quedó acreditado y en el cual firman los servicios de neurocirugía el médico de nombre

[No.30] ELIMINADO el nombre completo [1], en donde el mismo refirió, que se le hizo una resonancia magnética, una radiocirugía y con motivo de dichos estudios se verificó la existencia de dicho [No.31] ELIMINADAS las enfermedades [59], o al menos así lo percibió este juzgador y con motivo de eso se le recetó las radioterapias las cuales se programaron para enero de este año, pero fue el propio privado de la libertad el que no quiso asistir, por lo que este juzgador considera que no, su estado de salud, si bien es de cuidado de tercer nivel, la atención si se le dio por parte del Centro Penitenciario y eso conlleva a establecer que no existe una incompatibilidad con su estado de salud con la reclusión, pues si bien es cierto no cuenta con dicha atención de tercer nivel, el Centro Penitenciario si hizo las gestiones adecuadas y suficientes para que éste saliera a sus radioterapias que es la el tratamiento que va a controlar ese padecimiento médico y es el que lo va a tener en una estabilidad al privado de la libertad pero fue por voluntad de éste porque eso no fue debatido ni fue contrariado, quien no quiso asistir a sus radioterapias el día doce de enero del año dos mil veintidós, en que iba a ser trasladado a estas, por lo que este juzgador considera que no se encuentra actualizada esa circunstancia.

Ahora bien, como lo dije con antelación al principio, se encuentra acreditada la senilidad y la edad avanzada, en este caso porque tiene la persona privada de la libertad ya septagenario, ya tiene [No.32] ELIMINADA la edad [38], sin embargo, la sustitución de la pena de acuerdo a este precepto de la ley en una nueva reflexión por parte de este juzgador advierte que tiene que seguir los casos regulados de acuerdo a la legislación penal sustantiva y a esto nos referimos porque la legislación penal sustantiva permite la sustitución de la pena pero solamente cuando se tengan ciertas penalidades, tratándose de delitos dolosos y ciertas penalidades tratándose de delitos culposos, es decir, dice la Ley Nacional de Ejecución penal, si estas circunstancias pasan estando en reclusión la persona privada de la libertad, es decir, que caiga en senilidad vamos a hablar que una persona comete una pena, un delito al cual es condenado, tiene cincuenta años, lo condenan a no sé a una pena de cuarenta años y cuando tiene setenta o tiene setenta y cinco, [No.33] ELIMINADA la edad [38] como el señor, ya pasó veinticuatro años en reclusión, posiblemente a lo mejor voy a poner otro ejemplo para que quede mejor entendido desde mi punto de vista si a una persona la condenan a [No.34] ELIMINADA la edad [38] de prisión, los comete cuando tiene cincuenta eh la persona privada de la libertad tiene setenta y siete, está en senilidad, en edad avanzada, esta sobrevino cuando está en reclusión porque pues cuando estaba, cuando fue privado de la libertad, el mismo tenía solo cincuenta, no tenía sesenta, no estaba en una edad avanzada y es con motivo de su senilidad avanzada que a quien ya le faltan tres años para concluir la pena privativa de libertad puede solicitar esta, este sustitutivo porque de acuerdo al Código Penal del estado de Morelos en su artículo 76, en ese caso sería 73 en relación con el 76, 72, del Código Penal refiere "La sustitución de la sanción privativa de la libertad será en los siguientes términos y refiere la fracción III, por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo.

El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión; es decir, la Ley Nacional de Ejecución penal no establece ningún máximo ni ningún mínimo de la pena y es sabido eh tenido conocimiento que se ha venido aplicando nada más por los conceptos que vienen en dicha fracción III, del artículo que estamos en estudio, que es el 144, sin embargo existe otra parte sobre la incompatibilidad de la pena con el estado de salud, sino se acredita un estado grave de salud como un cáncer fase cuatro, un síndrome de inmunodeficiencia adquirida en su fase ultima o alguna enfermedad donde ya no sea incompatible la prisión con la enfermedad o padecimiento, este juzgador considera que no se actualiza la sustitución, toda vez que inclusive eh eso si lo prevé el Código Penal cuando no sea compatible las circunstancias del estado en que se encuentra el propio privado de la libertad con la reclusión, pero tratándose de penalidades estamos observando que el señor fue condenado en dos mil veinte, la causa es 2019, fue privado de la libertad de acuerdo a dicha sentencia eh condenatoria, de acuerdo a la sentencia que se dicta en procedimiento abreviado, se le imponen 13 años 4 meses, llevando cumplido el día de su sentencia ocho meses diecinueve días; esto fue el día 27 de agosto del año 2020, es decir, el señor ha de ver sido privado de la libertad en diciembre del año dos mil diecinueve, ahorita la voy a encontrar exactamente, es decir el señor no tiene privado de la libertad ni tres años, es decir que le faltarían en reclusión aproximadamente más o menos porque no voy a contar aquí la pena eh diez años aproximadamente en reclusión o un poco más; por lo cual al restarle más de diez años de pena privativa de la libertad, este juzgador considera que no se acredita la segunda parte del artículo 144, fracción III de la Ley Nacional de Ejecución, que refiere claramente en dicha ley que de acuerdo a las reglas que establece el Código penal o la ley sustantiva que corresponda de acuerdo a la competencia, eh toda vez de que en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, como nos quedamos con la senilidad y edad avanzada, porque este juzgador no tuvo por acreditada la gravedad de la enfermedad, considero que por la senilidad avanzada se tienen que aplicar las reglas del Código Penal que ya

establecí en el artículo 73 refiere que cuando se trate de delitos dolosos es una sustitución hasta tres años, delitos culposos es hasta cuatro años, siendo que como esta regla es de que venga en reclusión, estando en reclusión no le falta una penalidad de tres años tratándose de un delito doloso como es el delito de violación equiparada, en el cual quedé condenado, eh vuelvo a repetir y voy a decirlo exacto, si llevaba ocho meses diecinueve días, al día 27 de agosto, el mismo fue detenido de acuerdo a esto el 08 de diciembre del año 2019, refiere el este, la propia sentencia, es decir hasta el ocho de diciembre de este año apenas compurgaría tres años, era la presente fecha el 08 de diciembre del 2019 lleva dos años seis meses en prisión los cumplió el 08 de mayo, estamos hoy a 16 de mayo con 8 días, por lo que le faltan en reclusión vuelvo a repetir más de diez años de prisión y en base(sic) a dicho artículo 144, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución penal considero que no se encuentra la hipótesis que establece el Código Penal, artículo 73 en relación con el 76 del Código Penal para concederle el sustitutivo de la pena, toda vez que vuelvo a repetir la hipótesis que tengo por acreditado únicamente es la senilidad y la edad avanzada, no así el grave estado de salud en que se encuentra el mismo y por eso hago esa interpretación de acuerdo a lo que establece la Legislación penal sustantiva.

Por lo que este juzgador considera que no se actualiza la fracción III, del artículo 144, de la Ley Nacional de Ejecución penal, para que el de la voz pueda conceder el sustitutivo de la pena al señor [No.35] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4] de acuerdo a la controversia planteada por el mismo y que se resuelve en esta decisión, por lo que se quedan desde este momento debidamente notificados todos y cada uno de los intervinientes de dicha determinación por dicha eh prescripción legislativa, esto en virtud de que hago una consideración extra que el Legislador no previó que solo por el hecho de cumplir una edad de sesenta años las personas per se alcanzaran la sustitución de la pena, lo que implicaría que entonces aquellas personas que tienen esa edad, pudieran tener un beneficio en desigualdad de las demás personas o que fuera un aliento para que estas

personas pudieran cometer hechos delictivos y no estar privadas de la libertad, la senilidad y la edad avanzada se entiende por la incompatibilidad de la prisión o la reclusión por el tipo de delito que se comete y además porque estaría sobrevenido ya estando en reclusión, si el hecho es del nuevo sistema de acuerdo a la sentencia y a la acusación que se realiza en el procedimiento abreviado, dice en el mes de noviembre del 2018, es decir, el señor en el 2018, si ahorita tiene 74, el señor cuando comete el hecho tenía aproximadamente 71 años, salvo error aritmético en contrario porque es de 1947, es decir, ya lo comete en senilidad el hecho delictivo, la senilidad no le sobrevino en reclusión como lo refiere la fracción III, del precepto en estudio, el comete en senilidad ya el hecho delictivo o lo que, por ese motivo también creo que no es aplicable el sustitutivo penal porque se estaría haciendo una interpretación contraria a lo que el legislador quiso poner porque refiere cuando estas causas ocurran en ejecución de la sentencia, es decir, el cometió el hecho delictivo en senilidad, la senilidad no le sobrevino estando preso, porque ya había cometido anteriormente a la senilidad el hecho delictivo, sino fue ya estando senil o en esa edad de adulto mayor cuando cometió el hecho delictivo, ahora la ley sobre la que se establece alguna eh pues se les considera en estado de vulnerabilidad a las personas adultas mayores, establece que se les debe de tratar con prioridad el acceso a la justicia y que se les deben de dar la atención porque esas como han estado, han caído en ese estado pues ya no pueden valerse igual que una persona que tiene eh toda su juventud, o su vitalidad eh ha perdido fuerza, ha perdido habilidad mental y para todo eso se crea este embalaje de esa Ley eh de acuerdo a los Organismos Internacionales y a las convenciones que inclusive cito la propia defensa particular, pero en esa situación no va más allá de darle una atención adecuada y prioritaria a las personas de en este caso inclusive en reclusión sobre su estado de salud, sobre su respeto de derecho humanos sobre su integridad, pero no conlleva a que este juzgador necesariamente tenga que otorgar un sustitutivo de la pena privativa de la libertad en virtud de que vuelvo a repetir el hecho delictivo inclusive ocurrió ya estando pues en esa senilidad, no se sobrevino como estando en ejecución como lo refiere eh realmente la Ley

Nacional de Ejecución Penal, por lo cual se confunde a criterio de este juzgador dichos parámetros para establecer la procedencia del sustitutivo penal, además como lo referí la Ley Nacional de Ejecución penal aquí toca un derecho sustantivo no adjetivo, al ser un derecho sustantivo la sustitución de la pena penal, tiene que correlacionarse con el Código Penal, es decir, no puedo ir más allá del Código Penal o no puede traslapar la soberanía del estado de Morelos, en tratándose de la cuestión sustantiva penal, si bien se le permitió por parte del legislador Federal a la Federación Legislar sobre esa situación no puede haber una contradicción entre lo que dice la Ley Nacional de Ejecución Penal cuando toca un tema sustantivo en concordancia con lo que establece el Código Penal del estado de Morelos, por lo que en atención a ello este juzgador hace esa determinación. (...)"

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el privado de su libertad promovió recurso de apelación, ordenándose su substanciación, por lo que esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, emitió determinación el seis de septiembre de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. *Por los argumentos vertidos en la presente resolución, aunque por distintas razones se CONFIRMA la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control, del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, ALEJANDRO BECERRA ARROYO, mediante la cual DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA en*

contra _____ de
[No.36] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado
o sentenciado procesado inculcado [4], en la
comisión del delito **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en
perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales
[No.37] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor
[15] representada por su señora madre
[No.38] ELIMINADO Nombre del Tercero [11] en
la causa penal número **JCE/1585/2019**, materia de la
Alzada.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta
resolución al Juez Especializado de Control de Primera
Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal
oral del estado de Morelos, **ALEJANDRO BECERRA
ARROYO**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto,
para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Hágase del conocimiento de esta
determinación al Director del Centro Estatal de
Reinserción Social "Morelos" con sede en Atlacholoaya,
Xochitepec, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo
resuelto, para que les sirva de notificación en forma
respecto de la situación jurídica de
[No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado
o sentenciado procesado inculcado [4], lo anterior
para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Oportunamente archívese el toca
como asunto totalmente concluido, previas las
anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este
Tribunal.

QUINTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.”

3. Inconforme el privado de su libertad, con dicha resolución de segundo grado, promovió juicio de amparo indirecto, mismo que tocó conocer al Juzgado Octavo de Distrito del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, estado de Morelos registrado con el número de amparo indirecto 1377/2022, resuelto el **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, en la que la superioridad constitucional dictó sentencia con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [No.40] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4], contra la resolución de seis de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el toca penal **210/2022-18-OP** por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, en términos de lo precisado en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente”

Fallo constitucional que fue notificado a este tribunal *Ad quem* el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, causando ejecutoria el veintidós de

marzo del dos mil veintitrés, requiriendo el cumplimiento del fallo protector **el veintitrés de marzo de la presente anualidad.**

4. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así en acato a la ejecutoria federal que ahora se cumplimenta, se señaló audiencia para el día de hoy **treinta de marzo del año en curso**, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el artículo 476¹.

Así, en la audiencia de apelación llevada a cabo el día de hoy, ante esta Sala, **previo los apercibimientos respectivos**, compareció la Agente del Ministerio Público **[No.41] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien no fue su deseo hacer uso de la voz, así

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

como el asesor jurídico

[No.42] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10], el Representante del Sistema Penitenciario

[No.43] ELIMINADO el nombre completo [1] y, la Representante Legal de la víctima [No.44] ELIMINADO Nombre del Tercero [11].

En tanto compareció la defensa [No.45] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], quien adujo “*nos queda claro el motivo de esta audiencia, hago hincapié que se reconsidere la resolución que interpuso amparo(...)*” y el privado de su libertad.

Sobre la anterior exposición, el Magistrado que presidió la presente audiencia, fijó la *litis* por cuanto a que ésta se ciñe únicamente a dar cumplimiento a la ejecutoria federal.

Así, una vez escuchadas a las partes intervinientes y de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en 478², este órgano Colegiado acordó emitir la resolución de plano en esta audiencia, al tenor de los siguientes:

² **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37, los ordinales 31 y 32 de su Reglamento, y; lo preceptuado en la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus numerales 131, 132, fracción III, 135 y 144, fracción III.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el privado de su libertad, en virtud de que la resolución fue dictada en audiencia de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su ordinal 131, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo,

transcurrió del diecisiete al diecinueve de mayo del año próximo pasado; por tanto, si el recurso de apelación se interpuso en la data citada en segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución que negó el sustitutivo de la pena dictada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, lo que conforme a los casos previstos por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 132³, fracción III, establece que es apelable la resolución que dirima la sustitución de la pena, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el privado de su libertad se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó negar la sustitución de la pena, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 121, fracción I⁴.

³ **Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: (...)

III. Sustitución de la pena;

⁴ **Artículo 121. Partes procesales**

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que negó la sustitución de la pena emitida el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que la persona privada de su libertad se encuentra legitimado para interponerlo.

TERCERO. Materia de la apelación. En acatamiento a la sentencia de amparo que se cumplimenta, se deja **INSUBSISTENTE** la resolución emitida **el seis de septiembre de dos mil veintidós**, dentro del toca penal en que se actúa y se emite una nueva resolución en la que siguiendo lo asentado en la determinación federal, se resolverá conforme a derecho, en atención a la controversia original.

Así se tiene que la ejecutoria federal emitida por el Juzgado Octavo de Distrito del Décimo Octavo Circuito con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, promovido por **[No.46]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]** bajo el número de amparo indirecto **1377/2022**, en la que se concedió al quejoso el amparo y protección de la

I. **La persona privada de su libertad;**

justicia federal solicitada, esencialmente se reduce a que:

“a) En lo que fue materia de amparo, deje insubsistente la resolución dictada el seis de septiembre de dos mil veintidós, dentro del toca penal 210/2022-18-OP..

b) Reponga el procedimiento de segunda instancia, hasta antes del auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós, debiendo dictar auto en el cual señale día y hora para celebrar de audiencia de ley de segunda instancia en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción siguiendo las reglas previstas en el capítulo segundo, relativo a los recursos en particular sección II, apartado II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, emita la resolución que conforme a derecho corresponda.”

Precisado lo anterior el inconforme el privado de la libertad con los argumentos emitidos por el juez *A quo*, a través de los cuales declaró improcedente la petición de sustitución de la pena, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 467, fracción V y 471 sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

CUARTO. Respuesta a los agravios. Una vez analizado el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós** y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es el obligar a que el tribunal de alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido a la persona privada de su libertad, como la resolución impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente, permite establecer que el tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la sentencia, habida cuenta que de lo preceptuado por el Código de Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461⁵, se le

⁵ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el

confiere potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor de a la persona privada de su libertad, las posibles violaciones a sus derechos fundamentales, como sucede en el presente caso, en el que en suplencia de deficiencia de la queja, se advierte que la resolución materia de la alzada, contraviene el derecho humano del debido proceso, dado que no se cumplieron con los principios rectores del sistema acusatorio adversarial.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2010441
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XVII.1o.P.A. J/12 (10a.)
Página: 3290

“RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECORRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS

cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)]. Según la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", en el sistema jurídico mexicano actual, por virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, sin dejar de ver que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales y la ley cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme a la Constitución o a los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Carta Magna o a los tratados internacionales. Por lo anterior, tratándose de los recursos en el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, como el de apelación, el tribunal de alzada fue dotado de facultades para calificar la actuación de las autoridades judiciales sujetas a su potestad, bajo la consideración de que debe analizar oficiosamente la litis para anular los actos que resulten contrarios a los derechos fundamentales, destacándose que esa obligación otorgada a la Sala encierra, incluso, la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que deba realizarse el estudio correspondiente, pues no hacerlo implica una violación grave de derechos humanos, ya sea por retrasar la resolución del juicio o por originar una afectación que cause que no pueda conocerse la verdad o que la sentencia logre su

objetivo, porque la violación por acción o por omisión de los derechos de las partes en el procedimiento penal, frustraría el dictado de una sentencia razonable, que es lo que espera la sociedad; por ello, la omisión del estudio ex officio de la litis en el procedimiento penal, produce una violación que puede trastocar los derechos humanos de las partes.”

Sentado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, ello frente a los agravios expuestos por a la persona privada de su libertad, de donde se desprende que los agravios resultan **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, en razón de considerar lo siguiente.

En el caso, asiste razón al recurrente al aseverar, como en efecto lo es, que el licenciado ALEJANDRO BECERRA ARROYO, en su carácter de Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, al emitir el fallo mediante el cual negó la substitución de la pena corporal impuesta a [No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], no se encuentra fundada ni motivada, dado que omitió realizar una adecuada interpretación de la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 144, fracción III, conforme a la sana crítica, a la lógica y

a las máximas de la experiencia, esto es, que el juez primario en forma dogmática sólo concluyó con la improcedencia de la petición formulada por la defensa, porque en su concepto para ello se requiere demostrar las tres hipótesis que contempla dicha fracción del numeral indicado, esto es, que se demuestre la senilidad, la edad avanzada, y el grave estado de salud del peticionario; y, posteriormente señala que se tiene únicamente por acreditado el estado de senilidad y edad avanzada con el testimonio emitido por [No.48]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y el acta de nacimiento del sentenciado.

Contraviniendo lo que sobre tal particular prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 14 y 16, que obligan a todo juzgador que al emitir sus determinaciones lo hagan debidamente fundadas y motivadas, cumpliendo con los principios de congruencia, claridad y exhaustividad que rige toda determinación jurisdiccional, lo que omitió observar ALEJANDRO BECERRA ARROYO, en su carácter de juez natural, en perjuicio del apelante.

Lo anterior es así, porque, como lo aduce el apelante, el juez inferior realiza una incorrecta intelección de lo que dispone la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 144, fracción III, que literalmente dispone:

“Artículo 144. Sustitución de la pena

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: (...)

III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley. (...)"

-El énfasis es propio de este tribunal *Ad quem*.-

Toda vez que, el juez de primer grado –relata- que para la procedencia de la sustitución de la pena corporal impuesta al disconforme, se requiere la demostración de tres hipótesis referentes a justificar la edad avanzada, la senilidad y el estado de salud grave, **empero**, del numeral transcrito, **contrario** a lo razonado por el juez *A quo*, señala que para la procedencia del beneficio solicitado se requiere justificar cualquiera de las figuras jurídicas indicadas, esto es, **que** basta demostrar **sólo una de las tres hipótesis señaladas y no las tres** como erróneamente lo relata el juez primario, toda vez que la redacción de dicho dispositivo legal así permite concluirlo.

Ello es así, porque de la redacción de dicho dispositivo legal plantea diversos supuestos para la obtención del sustitutivo de la pena corporal, de tal

manera, que es suficiente que se surta una sola de las alternativas (hipótesis), para que se tenga por satisfecho el requisito correspondiente.

En efecto, el legislador utilizó la letra “o” como conjunción disyuntiva, y no la copulativa “y” lo cual implica de una correcta hermenéutica jurídica que cualquiera que sea de las tres hipótesis mencionadas que se encuentre justificada, basta para dirimir la procedencia o improcedencia de la sustitución de la pena solicitada.

Por lo que en dicho aspecto resulta **equivocada** la apreciación expuesta por el juez de ejecución, al exigir que deben demostrarse las tres hipótesis de edad avanzada, senilidad y estado de salud grave, para determinar la procedencia o improcedencia del sustituto de la pena corporal solicitada, contraviniendo en ese sentido los principios de claridad, congruencia y exhaustividad que debe regir en toda resolución judicial, incurriendo con ello en la emisión de un fallo incorrectamente fundado y motivado, como literalmente lo señala el Pacto Federal en sus arábigos 14 y 16.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invocan los siguientes criterios.

Octava Época
Registro: 209986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Noviembre de 1994
Materia(s): Penal

Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”*

Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo*

dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En ese orden de ideas, también asiste la razón al recurrente al estimar que el juez natural le impone una carga extra -no contemplada en la ley de la materia- al referir: “(...) *toda vez de que si bien* *ese*

[No.49]_ELIMINADAS las enfermedades_ [59]

*podría tener eh, alguna consecuencia en la salud que impacta, la atención que se le estaba brindando no es incompatible con la reclusión, toda vez de que el Cereso Morelos, había establecido desde el año pasado, varias citas a través de las cuales a través del diagnóstico se obtuvo que se tenía ese padecimiento, **es decir, no lo traía el señor o al menos no quedó acreditado así a***

este juzgador con antelación a la prisión (...)”, argumento que –considera el apelante- no es su obligación acreditar, esto es, justificar que el tumor que padece, lo tenía antes o después de ingresar a prisión o al cometer el antijurídico por el que fue acusado, puesto que esa condición no la prescribe la ley y numeral invocados.

Motivo de disenso que también resulta **FUNDADO**, ello es así, porque en efecto, de la lectura de la multicitada Ley Nacional de Ejecución Penal en su del numeral 144, fracción III, **en ningún momento exige** como requisito que, para probar un estado de salud grave ([No.50] **ELIMINADAS las enfermedades [59]**) la persona privada de la libertad **deba** de acreditar que dicha enfermedad la adquirió antes o después de ingresar al centro penitenciario, por lo que, dicho razonamiento que vertió el juez inferior deviene **inexacto, incomprensible, incluso ininteligible** en su redacción, ya que, dicho tópico que abordó el juez primigenio, no guarda relación alguna con los requisitos para dirimir la procedencia o improcedencia del beneficio solicitado por la defensa.

Lo mismo acontece, con el diverso concepto de agravio que aduce el disconforme, atinente a que el juez de primer grado expuso lo siguiente: “(...) *pues se les considera en estado de vulnerabilidad a las personas adultas mayores, establece que se les debe de tratar con prioridad el*

*acceso a la justicia y que se les deben de dar la atención porque esas como han estado, han caído en ese estado pues ya no pueden valerse igual que una persona que tiene eh toda su juventud, o su vitalidad eh ha perdido fuerza, ha perdido habilidad mental y para todo eso se crea este embalaje de esa Ley eh de acuerdo a los Organismos Internacionales y a las convenciones que inclusive cito la propia defensa particular, pero en esa situación no va más allá de darle una atención adecuada y prioritaria a las personas de en este caso inclusive en reclusión sobre su estado de salud, sobre su respeto de derechos humanos sobre su integridad, pero no conlleva a que este Juzgador necesariamente tenga que otorgar un sustitutivo de la pena privativa de la libertad en virtud de que vuelvo a repetir el hecho delictivo inclusive ocurrió ya estando pues en esa senilidad, no se sobrevino como estando en ejecución como lo refiere eh realmente la Ley Nacional de Ejecución Penal. (...)", locución del juez primigenio que deviene **desacertada** ello en razón de que, en ninguna parte de la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 144, fracción III, establece que la persona privada de su libertad pueda acceder al beneficio de sustitución de la pena, siempre y cuando no hubiere cometido el delito en estado de senilidad o edad avanzada, como de manera **inexacta** lo interpreta el juez natural.*

Por otra parte, no obstante, lo **FUNDADO** de los argumentos de discrepancia expuestos por el

inconforme, los mismos devienen **INOPERANTES**, como enseguida se pondera.

Lo anterior es así, ya que para la procedencia de la sustitución de la pena peticionada por el privado de la libertad **[No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, se requiere justificar no sólo cualquiera de las tres hipótesis que señala el mencionado ordenamiento nacional en su artículo 144, en su fracción III, sino que también deben cumplirse con las exigencias que para sustituir la pena corporal por el beneficio de terminar de purgar la pena en el domicilio que proporcionó en audiencia de data dieciséis de mayo del año próximo pasado.

Ello es así, porque como ya se transcribió del ordenamiento nacional, arábigo y fracción señaladas, se obtiene que también **debe** justificarse para determinar la procedencia de la sustitución de la pena en los **casos regulados en la legislación penal sustantiva, los requisitos que para ello contempla la legislación local**, es decir, los previstos en el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 73, dado que para ello –se insiste- existe en forma imperativa la remisión que en ese sentido señala la Ley Nacional de Ejecución Penal hacia el cumplimiento de los requisitos que establezca el Código Penal, en este caso en esta Entidad Federativa.

Así tenemos que el Código Penal vigente en

el estado de Morelos, en su arábigo 73, literalmente se lee:

“ARTICULO 73.- *La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:*

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión. El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.”

Del contenido de dicho numeral se obtiene que para conceder el beneficio substitutivo de la

sanción corporal por multa, por suspensión condicional, por semilibertad, por tratamiento en libertad o por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, se requiere como *conditio sine qua non*, que la pena corporal impuesta **no rebase** ninguna de las contempladas en dicho numeral y fracciones; de tal suerte que si la pena privativa de libertad con la que se sancionó al disconforme, rebasa de las contempladas en el dispositivo legal citado, ello torna en improcedente la concesión de cualquiera de los beneficios substitutivos que contempla dicho ordinal; por tanto, como en la presente hipótesis de conformidad a lo vertido por el juez inferior en la audiencia respectiva, se aprecia que la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, rebasa las contempladas en el numeral referido, dado que el inodado fue sentenciado el **27 de agosto de 2020**, mediante el procedimiento de juicio abreviado, con **TRECE AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, el *quantum* de la sanción corporal impuesta, torna improcedente la concesión de la sustitución de la pena peticionada.

En apoyo de lo anterior **en lo substancial**, se citan los siguientes criterios:

Registro digital: 183995

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 21/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 136

Tipo: Jurisprudencia

“SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDEN APLICARSE INDISTINTAMENTE POR EL JUZGADOR, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DEMÁS PREVENCIÓNES ESPECIALES. De lo previsto en el mencionado precepto, en el sentido de que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del propio Código Penal Federal, por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o por multa, si la prisión no excede de dos años, se advierte que en dicho artículo se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad, o bien, por multa. En consecuencia, los beneficios sustitutivos de la pena de prisión pueden aplicarse en forma indistinta, por el juzgador, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no exceda de la prevista en los supuestos que establezca el propio artículo 70,

armónicamente interpretado con las demás prevenciones especiales relativas a la institución de que se trata, lo que significa que la sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, ni a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del citado código.”

Registro digital: 167823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: V.2o.P.A.30 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 2050

Tipo: Aislada

“SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). *El artículo 80 del Código Penal para el Estado de Sonora categóricamente establece que la prisión podrá ser sustituida, de oficio o a petición de parte, a juicio del juzgador, tomando en cuenta las disposiciones relativas a la individualización de la pena. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el otorgamiento de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión no constituye una garantía individual en favor del sentenciado y tampoco un derecho establecido por la ley en su favor, sino un*

beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador. Consecuentemente, la no concesión del beneficio no implica una transgresión de garantías que amerite la concesión del amparo, por no afectar derecho alguno del condenado, salvo cuando exista petición expresa sobre su otorgamiento, sin que las autoridades de instancia se hayan pronunciado al respecto, pues es claro que en este supuesto se configuraría una violación formal que podría dar lugar al otorgamiento de la protección constitucional, pero para el efecto de que se atendiera, con libertad de jurisdicción, la referida petición.”

En cuyas condiciones, de acuerdo al estudio y análisis realizado por este Cuerpo Colegiado, y al no advertir alguna causa para suplir la deficiencia de la queja en favor del apelante, lo procedente es **aunque por razones diversas a la resolución primigenia, CONFIRMAR** la determinación materia de la alzada.

Por ello, hágase del conocimiento de esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que les sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica de **[No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac usado_sentenciado_procesado_inculpado_[4],**

lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16; la Ley de Amparo en sus artículos 73, 74, 77, 192 y 197; la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 144, fracción III; y, el Código Penal del estado de Morelos en su arábigo 73 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, bajo el número de amparo indirecto **1377/2022** del índice del Juzgado Octavo de Distrito, con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, promovido por **[No.53]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac usado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, se deja **INSUBSISTENTE** la resolución emitida el **seis de septiembre de dos mil veintidós**, por esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos, dentro del toca penal número **210/2022-18-OP.**

SEGUNDO. Por los argumentos vertidos en la presente resolución, aunque **por distintas razones** se **CONFIRMA** la resolución de **dieciséis**

de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Juez de Primera Instancia Especializado de Ejecución, del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, mediante la cual **DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA** en contra de **[No.54]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en la comisión del delito **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales **[No.55]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]** representada por su señora madre **[No.56]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]** en la causa penal número **JCE/1585/2019**, materia de la Alzada.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al juez Especializado de Ejecución de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento de esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que les sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica de **[No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac**

usado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],
lo anterior para los efectos legales a que haya
lugar.

QUINTO. Oportunamente archívese el toca
como asunto totalmente concluido, previas las
anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este
Tribunal.

SEXTO. Con copia autorizada de la presente
resolución, comuníquese al Juzgado Octavo de
Distrito, con residencia en Cuernavaca, estado de
Morelos, como cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el juicio de amparo indirecto **1377/2022**, lo
anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. De conformidad con lo
preceptuado por el Código Nacional de
Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82,
fracción I, inciso a), en este acto quedan notificadas
las partes del contenido de la presente resolución.

A S I por unanimidad resuelven y firman los
Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito
Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado
de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos,
MARTA SÁNCHEZ OSORIO presidente de la sala,
RAFAEL BRITO MIRANDA integrante y **JUAN
EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el
presente asunto.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA
RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL AMPARO
INDIRECTO 1377/2022, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO**

TOCA PENAL: 210/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JCE/1585/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO PENAL NÚMERO 1377/2022.
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.

Página 42 de 57

OCTAVO DE DISTRITO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA,
MORELOS, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 210/2022-
18-OP, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PERSONA
PRIVADA DE SU LIBERTAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN
DICTADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO
JCE/1585/2019. JEEF/ I.A.R.H.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la

**TOCA PENAL: 210/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JCE/1585/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO PENAL NÚMERO 1377/2022.
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 44 de 57

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADAS_las_enfermedades en 3 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADAS_las_enfermedades en 2 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADAS_las_enfermedades en 2 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**TOCA PENAL: 210/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JCE/1585/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO PENAL NÚMERO 1377/2022.
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 48 de 57

No.21 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADAS_las_enfermedades en 2 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**TOCA PENAL: 210/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JCE/1585/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO PENAL NÚMERO 1377/2022.
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.**

Página **50** de **57**

No.29 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce
sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce
sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) Por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce
sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce
sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

**TOCA PENAL: 210/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JCE/1585/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO PENAL NÚMERO 1377/2022.
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 57 de 57

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.